

ORDENANZA NÚM. 18

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ALCANTARILLADO

APROBADA	EN EL AÑO 1986
MODIFICADA	2 DE OCTUBRE DE 1989
MODIFICADA	9 DE NOVIEMBRE DE 1998
MODIFICADA	5 DE OCTUBRE DE 2009
MODIFICADA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2010





TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 20.4.r del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Artículo 2º.- Quedan sujetos al pago del derecho de alcantarillado, todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas que radican en vías públicas del casco de la Población, en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento, el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza, con acometidas directas o indirectas al mismo.

Asimismo, estarán sujetos al pago los dueños o usufructuarios de inmuebles que no pudiendo utilizar el alcantarillado público, se sirvan de alcantarillas particulares o municipales, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento en la vigilancia de las mismas e inspección.

Artículo 3º.- La base de la presente exacción vendrá fijada por el agua consumida trimestralmente por los sujetos pasivos de la Ordenanza Fiscal “suministro de agua a domicilio” y por todo tipo de agua, independientemente de la procedencia de su captación, a la que se haya concedido una autorización de vertidos o haga uso de las redes públicas de evacuación de aguas, estableciéndose el tipo de gravamen del 40 % de la cuota que corresponda o correspondiese, si no es agua de la red, por el concepto de suministro de agua.

Artículo 4º.- Las acometidas de las fincas a la Red de Alcantarillado, se hará siempre en la forma y condiciones que fije el Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Estarán exentos del pago de esta exacción:





- a) Los aprovechamientos de que sean titulares el Estado, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad o Agrupación en que figure el Municipio de la imposición por los servicios públicos de comunicaciones y por los que interesan a la seguridad y defensa del territorio nacional.
- b) Los aprovechamientos concedidos a favor de establecimientos sanitarios de la Beneficencia Pública.
- c) Todos aquellos que estén establecidos en la legislación y normativa vigentes.

Artículo 6º.- Las cuotas señaladas en la precedente Tarifa se exigirán de una sola vez en cada ejercicio económico, a cuyo efecto se formará el oportuno Padrón por los Servicios Municipales, el que estará expuesto al público durante el plazo de QUINCE DÍAS, para las reclamaciones que puedan producirse, previo anuncio por Edictos fijados en la forma acostumbrada en la población.

Dicho padrón, una vez aprobado por la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas en su caso, constituirá la base de los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º.- Los contribuyentes que no satisficieran sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza que se señale, no será inferior a CUARENTA DÍAS, quedarán sujetos a la vía de apremio con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente.

Artículo 8º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Estatuto de Recaudación.





Cuando sea procedente la anulación, se practicará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los Agentes de Recaudación Municipal.

Artículo 9º.- Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los Artículos 139 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo 10º.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Almazán, 29 de Septiembre de 2010

(Firmado electrónicamente al margen)

